

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC. 2020

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420200056 00

En atención a las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora en los términos del Decreto 806 de 2020 como quiera que esta actuación fue admitida con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha normatividad por lo debió darse aplicación a lo normado en los artículo 291 y 292 del C. G. P.

SEGUNDO: En todo caso, téngase notificada por conducta concluyente a Pura Vida Fundación, en virtud del poder allegado conforme dispone el inciso 2º del artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: En consecuencia, se reconoce a Jorge Enrique Cuadros Mojica como apoderada de Pura Vida Fundación en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: Como quiera que con los poderes allegados se elevaron medios exceptivos, los cuales se tienen en cuenta, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91. *Ibidem*.

QUINTO: Por secretaría, CORRASE EL TRASLADO de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio frente a la demanda. Par tales efectos dese cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
notificación por Estado	
La providencia anterior se petifica por anotación en el	
ESTADO No.	001
Fecha hoy	12 ENE 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KATHY GILYDA ESPINOSA VELANDIA	
SECRETARÍA	

284

PROCESO : RAD. 11001310302420200005600 ; ACCION FIDUCIARIA VS PURA VIDA FUNDACION

JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA <jorgecuadros@cmestudiolegal.com>

Mié 13/01/2021 3:05 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Obrando en mi condición de apoderado de Pura Vida Fundación, Cordialmente solicito se sirvan concederme una cita para revisión el expediente.

Atte

Jorge Enrique Cuadros Mojica
c.c.79344265
T.P. 58251 CSde laJ.

jorgecuadros@cmestudiolegal.com

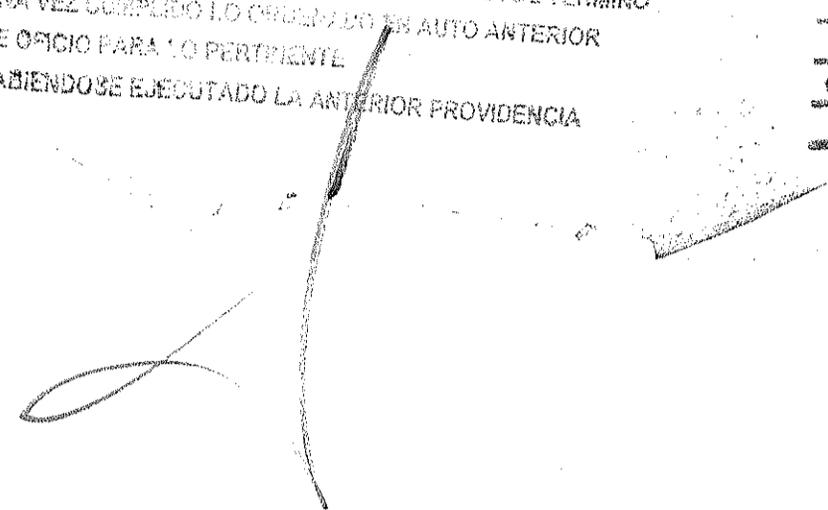
① FCAF

JUZG. 24 CIVIL CTD. BTA
40093 14-JAN-21 11:24 F

JUEGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, hoy 2 FEB 2021

F 15 284.

- CON EL ANTERIOR MEMORIA _____ OFICIO _____
- CON EL ANTERIOR COMPROBADO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR EJECUTO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR TRAMITADO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR TRAMITADO POR INTERVENCIÓN CON _____ SIN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR EJECUTO CUMPLIDO FUERA DE TERMINO _____
- UNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- ABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____



295

2020-00056. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Vie 15/01/2021 9:07 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: administracion@puravidafundacion.org <administracion@puravidafundacion.org>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

Recurso de reposicion contra auto no tiene en cuenta notificación electrónica.pdf

Respetados funcionarios del juzgado:

Me permito adjuntar recurso de reposición contra la decisión del 18 de diciembre de 2020 proferida en el proceso 2020-56.

Cordialmente,

Andrés Segura Segura

Socio

Alicanto Legal

www.alicanto.legal

+57 (1) 325 1130

Carrera 7 n.º 71-21, torre B oficina 1512

Bogotá D.C., Colombia

286

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

cto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTP
40228 8-FEB-21 16:39

(S) F
CAJ

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO

DEMANDADO: PURA VIDA FUNDACIÓN

RADICADO: 2020-00056

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020

Respetado señor juez:

ANDRÉS SEGURA SEGURA—identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, actuando en calidad de apoderado especial de FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO, por medio del presente escrito me permito interponer oportunamente **recurso de reposición** contra el **auto proferido el 18 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

El auto proferido el 18 de diciembre 2020 que hoy es objeto de impugnación dispuso no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas en los términos del Decreto 806 de 2020, por considerarse que dicha norma no era vigente para la época en que tales diligencias se iniciaron. Sin embargo, tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, tuvo en cuenta la contestación de demanda presentada y ordenó correr traslado de la misma —por secretaría— al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. El Decreto 806 de 2020 es una norma procesal irretroactiva aplicable a las diligencias de notificación personal que se iniciaron con posterioridad a su entrada en vigencia

1. La aplicación de la ley procesal en el tiempo se encuentra regulada expresamente en el artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. En los términos de dicha norma: ***“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben***

¹ El auto recurrido fue notificado mediante anotación en el estado del día 12 de enero de 2021, razón por la cual los tres días para interponer el recurso corrieron el 13, 14 y 15 de enero de 2021, lapso dentro del cual se radica este escrito.

empezar a regir². Por cuenta de ese texto, la regla general es que las leyes procesales son irretroactivas y se aplican a todos los procesos, inclusive a aquellos que están en curso, desde el momento en que empiezan a ser vigentes.

Esta regla general tiene una excepción consagrada en la misma norma. Según el precepto referido *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*³. Así las cosas, es claro que la excepción a la regla general de irretroactividad de la ley procesal solo aplica para los casos taxativos señalados en la ley.

En el caso de las notificaciones, la norma referida establece con absoluta precisión que la ley procesal derogada por una nueva será aplicable **únicamente** para el caso de las notificaciones cuyo trámite ya se hubiese iniciado. En sentido contrario, las diligencias de notificación que inicien a surtirse en vigencia de la nueva ley procesal se regirán por esa norma reciente.

La ya expuesta interpretación de la ley ha sido ratificada por la Corte Constitucional. En sentencia C-619 de 2001, dicha corporación sostuvo que: *“En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”*⁴. Ya en materia de legislación procesal, la misma providencia sostuvo que:

*“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme”*⁵.

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020 estableció un nuevo mecanismo de notificación personal a través de medios electrónicos. Según el artículo 8º de dicha norma, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que*

² Negrilla ajena al texto original.

³ Negrilla ajena al texto original.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ *Ib.*

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual". Cuando se realiza la notificación personal por medios electrónicos, la misma se entiende surtida, conforme lo dispone dicho artículo, "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

El Decreto 806 entró en vigencia "a partir de su publicación" (art. 16). La publicación de tal decreto se dio el 4 de junio de 2020. En consecuencia, su aplicación en el tiempo es irretroactiva desde dicha fecha, salvo los casos expresamente establecidos en el ya referido artículo 624 del Código General del Proceso.

2. En el caso concreto, para el 4 de junio de 2020 —fecha de entrada en vigencia del Decreto 806— no se habían comenzado a surtir las diligencias de notificación personal al demandado. Dichas diligencias solo empezaron a surtir el día 22 de octubre de 2020, fecha en la que se envió al demandado el mensaje de datos que contenía la notificación personal electrónica.

El hecho de que para la entrada en vigencia del Decreto 806 no se hubieran iniciado las diligencias de notificación personal es relevante para determinar qué norma procesal era aplicable al caso concreto en los términos del ya referido artículo 624 del Código General del Proceso. Si para el 4 de junio de 2020 ya se hubiese iniciado el trámite de notificación al demandado, es indudable que se estaría en presencia de una de las excepciones a la irretroactividad de la ley procesal. Sin embargo, lo cierto es que tal trámite de notificación solo se inició **más de cuatro meses** después de la entrada en vigencia del Decreto 806. Por ello, en concordancia con el artículo 624 del Código General del Proceso, se debe aplicar la regla general de la irretroactividad de la ley procesal.

Una interpretación contraria —como la del auto recurrido— no solo es ilegal, sino que tiene tres graves consecuencias para el desarrollo del presente proceso. En primer lugar, no se tendría certeza de la oportuna presentación de la contestación de la demanda, pues en estricto sentido dicho escrito se presentó antes de que empezara a correr el término de traslado. En segundo lugar, cercenarle al demandado el término para recibir el traslado cuando hay una notificación por conducta concluyente, nuevamente implicaría problemas para contabilizar los términos de traslado de la demanda, con todos los efectos negativos y de incertidumbre que ello conlleva. En tercer lugar, hay una ampliación injustificada del término de duración del proceso, pues se está ordenando correr un traslado de una contestación que ya fue objeto de pronunciamiento por el suscrito —precisamente en aplicación del Decreto 806—.

3. Por tanto, el Decreto 806 de 2020 es aplicable al caso concreto y a las notificaciones al demandado que se adelantaron en el curso de este proceso. Ello, por ser una norma procesal

irretroactiva que entró en vigencia **antes** de que se empezaran a surtir las diligencias de notificación. En consecuencia, el auto recurrido está llamado a ser revocado.

III. SOLICITUD

Como quiera que el Decreto 806 de 2020 es norma procesal irretroactiva aplicable a las diligencias de notificación que se iniciaron con posterioridad a su entrada en vigencia, solicito al despacho que **revoque** el auto objeto de recurso y, en su lugar: (i) se tenga por notificado el auto admisorio de la demanda con base en la notificación personal electrónica realizada conforme al Decreto 806; (ii) se tenga como válido y oportuno el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito que realizó el suscrito apoderado por correo electrónico y al tenor de los términos del Decreto 806.

Respetuosamente,



ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C. S. de la J.

RECIBIDO

En la fecha 08 FEB. 2021
pasa al Despacho para ser agregado
al expediente

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 FEB 2021

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. **110013103024202000056 00**

Secretaria proceda a fijar el recurso de reposición obrante a folio 286 – 289 cd. 1 conforme dispone el artículo 319 del C. G. P., para tal efecto procédase los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior y vencido el plazo concedido ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente y a su vez dar trámite a la petición del accionante.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>70</u></p> <p>Fijado hoy <u>23 FEB 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

291

2020-00056. MEMORIAL DE ACLARACIÓN RELATIVO AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021

Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Vie 26/02/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana González <administracion@puravidafundacion.org>

Señores:

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.coJUZG. 24 CIVIL CTO. BTR
40332 1-MAR-'21 17:40OF
CAF

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO

DEMANDADO: PURA VIDA FUNDACIÓN

RADICADO: 2020-00056

ASUNTO: MEMORIAL DE ACLARACIÓN RELATIVO AL AUTO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021

ANDRÉS SEGURA SEGURA —identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, actuando en calidad de apoderado del demandante FIDEICOMISO SANTAMARÍA DEL RETIRO, por medio del presente escrito me permito **poner de presente** al despacho que la orden contenida en auto del 22 de febrero de 2021 es innecesaria.

Lo anterior, como quiera que el recurso de reposición interpuesto el día 15 de enero de 2021 fue enviado al correo electrónico del juzgado, **con copia (CC)** al correo electrónico de la demandada. Ello, en cumplimiento de la obligación incorporada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Al haberse cumplido con dicha carga procesal, el **traslado** del recurso en comento se surtió **automáticamente**, en los términos del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, aun con el traslado ordenado en el auto del 22 de febrero de 2021, el mismo ya se surtió en los términos **legales** y, además, se venció.

Contra el referido auto del 22 de febrero de 2021 no se interpone recurso por tres razones. La primera: porque se corre el riesgo de que, a pesar de que este escrito se envíe a la contraparte, se ordene por auto correrle traslado, con lo que se estaría nuevamente en la situación que dio origen a este memorial. La segunda: para que el trámite de un recurso no termine por dilatar más el proceso, sacrificándose innecesariamente la celeridad del proceso. La tercera: porque, a pesar de la orden judicial, el traslado del recurso ya se surtió por **disposición legal**.

Respetuosamente,

26/2/2021

Correo: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C. S. de la J.